

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintidós

Improcedente resulta tramitar la objeción al juramento estimatorio realizada por *Liberty Seguros S.A.*<sup>1</sup>, porque no satisface los requerimientos señalados en el artículo 206 del C.G.P., pues cuestiona la falta de **prueba** respecto de la estimación de los conceptos señalados por la exclusiva dependencia económica del menor *Juan David Vega Vargas* frente al demandante *Cesar Augusto Vega Silva*, así como la falta de soporte documental sobre la supuesta pérdida total del vehículo de placas FDP207, sin que se aduzcan criterios con base en los cuales se pueda determinar la **inexactitud o error** de la cuantía señalada como lo exige el canon 206 del C.G.P.

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 5 de abril de 2023, teniendo en cuenta la fecha en que se adelantó el trámite para notificar al extremo pasivo y en el estado actual del proceso se advierte que no es posible proferir decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el aludido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, a partir del 5 de abril de 2023.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **2 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto; en horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y en horas de la tarde la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### I. Parte Demandante<sup>2</sup>

#### **Documentales**

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

#### **Dictamen Pericial**

Se ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que practique dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio respectivo, la prueba pericial según lo indicado en las providencias del 24 de mayo de 2021<sup>3</sup> y 24 de junio de 2021<sup>4</sup>, de igual manera, se le **ordena** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que los documentos que pueda requerir para hacer la valoración respectiva, debe pedirlos **directamente** a la parte actora y **recibírselos** con el propósito de evitar que se *venzan los términos* para rendir el dictamen; así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue directamente ante la referida entidad los documentos que se han solicitado en el archivo 047 del expediente y aquellos que le sean pedidos.

#### **Interrogatorio de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandado **Jorge Ariel Velásquez Márquez** y al representante legal de **Liberty Seguros S.A.**, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

#### **Testimonial**

<sup>1</sup> Archivo 089 del expediente digital.

<sup>2</sup> En el expediente digital archivo 001.

<sup>3</sup> Archivo 021 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 039 del expediente.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a **Mayra Natalia Rodríguez Guerrero, Nataly Tarazona Sandoval, Danilo Esteban Bernal Bejarano y Henry Calvache**. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

## **II. Parte Demandada – Liberty Seguros S.A.<sup>5</sup>**

### **Documentales**

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne.

### **Interrogatorio de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los **demandantes** *María Deicy Valbuena Nossa, Martha Cecilia Murcia, Jesús Alberto Vega Alonso, María Angelica Vargas Jurado, Sergio Andrés Vega Silva, Edward Alberto Vega Silva, Diego Fernando Vega Silva y Cesar Augusto Vega Silva*, y también a los **demandados** *Jorge Ariel Velásquez Márquez, Alexander Galvis Osorio*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### **Declaración de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración de parte al representante legal de **Liberty Seguros S.A.**, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### **Ratificación de Documentos**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., se cita a *Nayibe Silva Méndez* en su calidad de Coordinadora Administrativa de la sociedad Cima PC S.A.S. y a *Luis Vargas* en su calidad de Patrullero adscrito a la Policía Nacional, para que ratifiquen el contenido de los documentos indicados por la parte demandada<sup>6</sup>. Cíteseles por intermedio de la parte **demandada** y a su costa, teniendo en cuenta que en las diligencias obran los datos donde se pueden localizar.

### **Testimonios**

De acuerdo con la condición probatoria informada por el demandado y como se decretó la ratificación del documento por parte del Patrullero de la Policía Nacional, no hay lugar entonces a decretar el testimonio.

## **III. Parte Demandada – Jorge Ariel Velásquez Márquez y Alexander Galvis Osorio.<sup>7</sup>**

### **Documentales**

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne.

### **Interrogatorio de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes: **María Deicy Valbuena Nossa, Cesar Augusto Vega Silva y Sergio Andrés Vega Silva**, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

## **IV. Llamante en Garantía Alexander Galvis Osorio<sup>8</sup>**

### **Documentales**

<sup>5</sup> En el expediente digital archivos 089, ibidem.

<sup>6</sup> Conforme la solicitud probatoria visible en la página 15 del archivo 009, ibidem.

<sup>7</sup> En el expediente digital archivos 096, ibidem.

<sup>8</sup> Carpeta denominada “LlamamientoGarantíaAlexander-liberty”, archivo 001 y 002 del expediente.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos del llamamiento en garantía y con el valor probatorio que la ley les asigne.

### **Llamado en Garantía *Liberty Seguros*<sup>9</sup>**

#### ***Documentales***

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos del llamamiento en garantía y con el valor probatorio que la ley les asigne.

#### ***Interrogatorio de Parte***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los **demandantes** *María Deicy Valbuena Nossa, Martha Cecilia Murcia, Jesús Alberto Vega Alonso, María Angelica Vargas Jurado, Sergio Andrés Vega Silva, Edward Alberto Vega Silva, Diego Fernando Vega Silva y Cesar Augusto Vega Silva* y de los **demandados** *Jorge Ariel Velásquez Márquez y Alexander Galvis Osorio*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

#### ***Ratificación de Documentos***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., se cita a *Nayibe Silva Méndez* en su calidad de Coordinadora Administrativa de la sociedad Cima PC S.A.S. y a *Luis Vargas* en su calidad de patrullero adscrito a la Policía Nacional, para que ratifiquen el contenido de los documentos indicados por la parte demandada<sup>10</sup>. Cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa teniendo en cuenta que en las diligencias obran los datos donde se pueden localizar.

#### ***Testimonios***

De acuerdo con la condición probatoria informada por el demandado y como se decretó la ratificación del documento por parte del Patrullero de la Policía Nacional, no hay lugar entonces a decretar el testimonio.

Según lo previsto en el artículo 198 del C.G.P. se niega citar como testigo a *Jorge Ariel Velásquez Márquez* porque integra la parte demandada en estas diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf60ab8730294f8760438a59e70cab06f21eeef0a4c10e2d1041454db91b8c**

Documento generado en 07/12/2022 09:21:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> Archivos 005 y 006, ibidem.

<sup>10</sup> Conforme la solicitud probatoria visible en la página 15 del archivo 009, ibidem.